



RESOLUCIÓN No. DE 2018

"Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 4.7.4.1 y se modifican los numerales 4.16.2.1.1 y 4.16.2.1.3 del artículo 4.16.2.1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la Resolución CRC 5050 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 334 de la Constitución, corresponde al Estado ejercer, por mandato de la ley, la intervención económica, para asegurar la racionalización, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, entre otros cometidos relacionados con la prestación de los servicios públicos.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, en procura de garantizar el mejoramiento continuo en la prestación de dichos servicios y la satisfacción del interés social.

Que de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, esta Comisión deberá *"Establecer el régimen de regulación que maximice el bienestar social de los usuarios"*.

Que según lo establecido en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, esta Comisión es la autoridad competente para *"Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones"*.

Que según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, esta Comisión podrá *"Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes"*.

Que en ejercicio de dichas competencias, el 3 de junio de 2016 la CRC, en desarrollo de lo dispuesto en la Resolución CRT 2058 de 2009 (hoy compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016), publicó el documento denominado "Consulta Pública – Revisión de los mercados de

servicios móviles" que tenía como objetivo realizar un diagnóstico de los mercados de "Voz Saliente Móvil", datos (acceso a Internet) por suscripción y datos (acceso a Internet) por demanda, para discusión con el sector. Así mismo, en el mencionado documento se plantearon algunas preguntas de interés específico para que los interesados comentaran sobre todos los aspectos que consideraran pertinentes o que complementaran la información contenida, con el fin de enriquecer el proceso de discusión.

Que el 10 de noviembre de 2016, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.13.3.2. del Decreto 1078 de 2015, la CRC publicó el proyecto de resolución *"Por la cual se modifican la Resolución CRT 1763 de 2007, los Anexos 01 y 02 de la Resolución CRT 2058 de 2009, la Resolución CRC 3136 de 2011, y se dictan otras disposiciones"*, junto con el documento soporte denominado *"Revisión de los mercados de servicios móviles"*, un estudio de hábitos y usos de servicios móviles y un modelo de costos eficientes de redes móviles, que proponían un conjunto de definiciones de nuevos mercados relevantes y susceptibles de regulación ex ante, además de alternativas regulatorias, que a la luz de todos los análisis y debates adelantados, podrían tener un impacto positivo sobre los niveles de competencia de los mercados de servicios móviles, bien sea a nivel minorista, mayorista o ambos.

Que el 26 de diciembre de 2016, también en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.2.13.3.2. del Decreto 1078 de 2015, la CRC publicó el proyecto de resolución *"Por la cual se definen condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional y se dictan otras disposiciones"*, junto con el documento soporte denominado *"Revisión y actualización de condiciones para el Roaming Automático Nacional"*, que tenía como objetivo realizar el análisis de las diferentes solicitudes que habían sido remitidas a esta Comisión en materia de Roaming Automático Nacional, de las condiciones actuales de las redes móviles del país, la implementación del Roaming Automático Nacional y las temáticas objeto de revisión a nivel regulatorio (i) alcance del concepto de cobertura, ii) habilitación de la facilidad "Check IMEI", iii) esquema de conexión para acceso a RAN de datos, iv) configuración de mensaje SIB19, v) información relacionada con la calidad de los servicios de voz y datos, y vi) particularidades para constituir garantías).

Que el 23 de febrero de 2017, la Comisión expidió la Resolución CRC 5107 de 2017, mediante la cual incluyó obligaciones adicionales a las ya existentes para los Proveedores de Red de Origen (PRO) y Proveedores de Red Visitada (PRV) y estableció reglas para la remuneración del acceso a la instalación esencial de Roaming Automático Nacional.

Que ese mismo día la Comisión expidió la Resolución CRC 5108 de 2017, mediante la cual se establecieron las siguientes medidas regulatorias de carácter general para los mercados móviles: (i) incorporó al listado de mercados relevantes, los minoristas de "Internet Móvil" (unificando los mercados de Internet Móvil por demanda y por suscripción), así como el de "Servicios Móviles", y el mayorista de "Acceso y originación móvil"; (ii) incorporó al listado de mercados relevantes susceptibles de regulación ex ante el minorista de "Servicios Móviles" y el mayorista de "Acceso y originación móvil"; (iii) actualizó el valor de cargos de acceso a redes móviles; y (iv) implementó medidas para el mercado relevante susceptible de regulación ex ante denominado "Acceso y originación móvil".

Que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *"[l]a regulación es una actividad continua que comprende el seguimiento de la evolución del sector correspondiente y que implica la adopción de diversos tipos de decisiones y actos adecuados tanto a orientar la dinámica del sector hacia los fines que la justifican en cada caso como a permitir el flujo de actividad socio-económica respectivo"*¹.

Que así también lo ha entendido el Consejo de Estado al referirse al concepto de regulación en ejercicio de su función de consulta², al sostener que *"[e]l término regulación, entendido como una forma de intervención en la economía para maximizar el bienestar de los usuarios y alcanzar los fines del Estado mediante la garantía de la libre competencia y la prestación eficiente de los servicios públicos, implica, no sólo la promulgación de normas jurídicas de contenido general y abstracto, sino también la utilización de otros instrumentos tales como (...) la vigilancia de la actividad, (...) entre otras medidas. [Destacado fuera de texto]"*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-150 de 2003, exp. D-4194, M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

² Vid. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 14 de septiembre de 2016, exp. 11001-03-06-000-2016-00066-00(2291), C.P.: Édgar González López.

Que, en esa misma línea, el Consejo de Estado³ señaló que “[l]a potestad normativa especializada de las comisiones encuentra justificación en las necesidades técnicas u operativas del sector regulado, las cuales demandan un ejercicio más eficiente y oportuno de la función. De allí que sea razonable otorgar una potestad normativa a una entidad técnica que conozca las realidades, necesidades y prácticas del sector a regular.”

Que en el proceso de aplicación de las medidas establecidas por la Resoluciones CRC 5107 y 5108 de 2017, algunos proveedores⁴ solicitaron a la CRC revisar la regla de remuneración mayorista por el acceso a redes móviles. La CRC, en ejercicio de las funciones antes descritas, adelantó el monitoreo de las medidas antes mencionadas, estableciendo que las condiciones del mercado de servicios móviles han variado en virtud de estas, lo cual hace necesario modificar algunas de ellas para adaptarlas a la realidad del mercado y para que sigan produciendo los efectos esperados.

Que las condiciones de remuneración del acceso a las redes móviles por parte de los operadores móviles virtuales (OMV) se encuentran contenidas en la Sección 2 del Capítulo 16 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que en lo que respecta a la metodología de cálculo de los precios máximos mayoristas de que tratan los numerales 4.16.2.1.1 y 4.16.2.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se identificó que en el mediano y largo plazo el criterio de utilizar el mínimo valor histórico del ingreso promedio trimestral desde el segundo trimestre de 2016, podría no reflejar las reales condiciones del mercado y exija a los proveedores de red a mantener un precio mayorista que con ocasión de cambios en las condiciones del mercado, nuevas inversiones, modificaciones en las estructura de costos, entre otros factores, no corresponda con los precios que ofrece en el mercado minorista.

Que a partir de la información de ingresos y tráficos de los servicios de voz y datos móviles reportada por los OMR al sistema Colombia TIC, se identificó que la proyección del ingreso promedio tiene mayor probabilidad de certeza y es similar cuando se estima ya sea con base en las cifras del trimestre previo o con base en las cifras de los dos trimestres previos, pues los resultados son similares en los dos casos.

Que para determinar el valor de ingreso promedio a utilizar en la formula del precio máximo mayorista, se considera pertinente utilizar la información de tráfico e ingresos de los dos últimos trimestres de los que se tenga información disponible, dado que en la práctica permite a los diferentes agentes tener mayor información sobre la tendencia que tendrá el ingreso promedio de cada OMR, puesto que siempre van a tener conocimiento previo de las cifras de tráfico e ingresos de tres de los seis meses que serán utilizados en el cálculo de dicho valor.

Que es necesario establecer de manera precisa las fechas de estimación y aplicación de la variable de ingreso promedio utilizada en el cálculo de los precios máximos mayorista que de que tratan los numerales 4.16.2.1.1 y 4.16.2.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, teniendo en cuenta para ello los plazos definidos en el Título de Formatos de la misma resolución para el reporte de información de tráfico e ingresos de los servicios de voz y datos móviles, así como el tiempo requerido para realizar los ejercicios de validación de esta información.

Que a nivel mayorista existen dos modelos de acceso para la prestación de servicios móviles a través de las redes de otros operadores: (i) Operación Móvil Virtual y (ii) Roaming Automático Nacional -RAN-.

Que la Comisión analizó las modalidades de acceso de OMV y RAN en el proceso de expedición de la Resolución CRC 5108 de 2017 y determinó que pertenecen al mismo mercado mayorista.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.16.2.1 de la Resolución CRC 5050, adicionado por la Resolución CRC 5108 de 2017, el tráfico entrante no generará ni ingresos ni costos para el OMV comprador de la oferta mayorista tanto de voz como de SMS.

³ Ibidem.

⁴ Comunicación con radicado CRC 2018300501, de Telefónica y Comunicación con radicado CRC 2018802344, de Colombia Móvil S.A.

Que las condiciones de remuneración de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN) para servicios de voz se encuentra contenidas en el artículo 4.7.4.1 de la del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que no existen reglas específicas de remuneración para el tráfico entrante que se termine a través del uso de la instalación esencial de RAN, por lo que este se debe remunerar mediante las reglas generales establecidas en la regulación vigente.

Que teniendo en cuenta que OMV y RAN son dos modalidades de acceso a las redes móviles y se encuentran dentro de un mismo mercado mayorista, y a partir de la realización de actividades de monitoreo de los mercados que realiza la Comisión de manera continua, la CRC encontró necesario establecer reglas equivalentes para el tráfico entrante que hace uso de RAN, así como el tráfico entrante de OMV, considerando que en los dos casos las redes que efectivamente se están utilizando para la terminación del tráfico no pertenecen ni al OMV ni al proveedor que utiliza RAN.

Que esta Comisión, en atención a lo previsto en el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015, publicó el XX de XXXXXXX de XXXX la propuesta regulatoria de ajustes a las Resolución CRC 5107 y 5108 de 2017, junto con su respectivo documento soporte, frente a lo cual se recibieron comentarios hasta el XX de XXXXXXX de XXXX.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el artículo 2.2.2.30.8. del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, esta Comisión envió a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) con radicado XXXXXXXXXX el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, y anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por la Comisión.

Que la SIC, mediante comunicación con Radicado SIC No. XXXXXXXXXX respondió a la CRC conceptuando que XXXXXXXX.

Que la presente Resolución fue aprobada en el Comité de Comisionados del XX de XXXXXX de XXXX según consta en Acta XXXX, y posteriormente presentada y aprobada por los Miembros de la Sesión de Comisión el XX de XXXX de XXXX según consta en Acta XXX.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Adicionar un párrafo al artículo 4.7.4.1 del Capítulo 7 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

*“**PARÁGRAFO 2.** El tráfico entrante del Proveedor de Red Origen que sea terminado utilizando Roaming Automático Nacional no generará ni ingresos ni costos para este proveedor. Por lo anterior, el cargo de acceso que reciba este proveedor por este concepto pertenecerá al Proveedor de Red Visitada.”*

ARTÍCULO 2. Modificar el numeral 4.16.2.1.1 del artículo 4.16.2.1 del Capítulo 16 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

*“**4.16.2.1.1.** Para obtener el valor máximo que remunera la provisión del acceso a sus redes para la provisión de voz, bajo la figura de Operación Móvil Virtual, se aplicará la siguiente fórmula.*

$$PM_{OMV}^{voz} = IPROM_{OMR}^{voz} \times (1 - \%_{descuento}^{voz})$$

Donde:

- PM_{OMV}^{voz} : Precio mayorista máximo para la provisión de servicios de voz al OMV.
- $IPROM_{OMR}^{voz}$: Corresponde al ingreso promedio que obtiene el OMR para servicios de voz por minuto. Valor estimado trimestralmente como el cociente de los ingresos totales del servicio y tráfico total cursado a partir de la información que los Proveedores de Redes y

Servicios de Telecomunicaciones Móviles reportan a través de los formatos dispuestos en el TÍTULO. REPORTE DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

- $\%_{\text{descuento}}^{\text{voz}}$: Nivel de descuento sobre el ingreso promedio del OMR al que puede acceder el OMV, para servicios de voz. Varía en virtud del tráfico saliente que para este servicio curse el OMV, y debe ser aplicado según la siguiente tabla:

Tabla 1. Topes de tráfico mensual para servicios de voz, a partir de los cuales se obtiene el Porcentaje de descuento sobre el precio promedio por minuto real de voz

Minutos de voz	$\%_{\text{descuento}}^{\text{voz}}$
De 0 a 30.000.000	23%
De 30.000.001 a 60.000.000	25%
De 60.000.001 a 90.000.000	27%
De 90.000.001 a 120.000.000	29%
En adelante	30%

Nota: El tráfico entrante no generará ni ingresos ni costos para el OMV comprador de la oferta mayorista de minutos reales de voz. La aplicación de los descuentos se realizará sobre el total del tráfico de voz cursado en el rango correspondiente.

Se podrán fijar valores superiores por tipo de tráfico (entre usuarios del OMV -on-net-, entre usuarios del OMV y usuarios de la red que aloja al OMV -super-net-, entre usuarios del OMV y usuarios de otras redes móviles -off-net móvil-, entre usuarios del OMV y usuarios de redes fijas -off-net fijo-), siempre y cuando el precio promedio ponderado por tipo de tráfico cursado no supere el precio mayorista máximo.

Para la definición de la variable $IPROM_{OMR}^{\text{voz}}$, se tomará el valor del ingreso promedio de cada Proveedor estimado para los últimos seis meses para los que se tenga información disponible, lo cual será publicado trimestralmente por la CRC a manera de referencia.

El valor de $IPROM_{OMR}^{\text{voz}}$ calculado trimestralmente deberá ser aplicado en el trimestre inmediatamente siguiente.”

ARTÍCULO 3. Modificar el numeral 4.16.2.1.3 del artículo 4.16.2.1 del Capítulo 16 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

“4.16.2.1.3. Para obtener el valor máximo que remunera la provisión del acceso a sus redes para la provisión de datos, bajo la figura de Operación Móvil Virtual, se aplicará la siguiente fórmula:

$$PM_{OMV}^{\text{Datos}} = IPROM_{OMR}^{\text{Datos}} \times (1 - \%_{\text{descuento}}^{\text{Datos}})$$

Donde:

- PM_{OMV}^{Datos} : Precio mayorista máximo para la provisión de servicios de datos al OMV.
- $IPROM_{OMR}^{\text{Datos}}$: Corresponde al ingreso promedio que obtiene el OMR para servicios de Datos por MB. Valor estimado trimestralmente como el cociente de los ingresos totales del servicio y tráfico total cursado a partir de la información que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles reportan a través de los formatos dispuestos en el TÍTULO. REPORTE DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.
- $\%_{\text{descuento}}^{\text{Datos}}$: Nivel de descuento sobre el ingreso promedio del OMR al que puede acceder el OMV para servicios de datos. Varía en virtud del tráfico de datos que curse el OMV, y debe ser aplicado según la siguiente tabla:

Tabla 2. Topes de tráfico mensual para servicios de datos, a partir de los cuales se obtiene el Porcentaje de descuento sobre el precio promedio por unidad de consumo

Datos [MB]	$\%_{\text{descuento}}^{\text{Datos}}$
De 0 a 50.000.000	23%
De 50.000.001 a 100.000.000	25%
De 100.000.001 a 150.000.000	27%
De 150.000.001 a 200.000.000	29%
En adelante	30%

Nota: Este cargo incluye todos los costos, incluidos aquellos que garantizan la conectividad y acceso a Internet a los usuarios del OMV. La aplicación de los descuentos se realizará sobre el total del tráfico de datos cursado en el rango correspondiente.

Para la definición de la variable $IPROM_{OMR}^{datos}$ se tomará el valor del ingreso promedio de cada Proveedor estimado para los últimos seis meses para los que se tenga información disponible, lo cual será publicado trimestralmente por la CRC a manera de referencia.

El valor de $IPROM_{OMR}^{datos}$ calculado trimestralmente deberá ser aplicado en el trimestre inmediatamente siguiente.”

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C. a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Presidente

GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

2000-78-18

S.C. XX/XX/18 Acta xxx
C.C. xx/xx/18 Acta xxx

Revisado por: Alejandra Arenas - Coordinadora de Diseño Regulatorio
Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica
Elaborado por: Miguel Andrés Durán - Líder proyecto, Guillermo Velásquez, Fabio Restrepo